ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

MDRyT

INFORME LEGAL
INF/SENASAG/UNAJ N°0238/2018

A : Dr. Javier E. Suarez Hurtado
DIRECTOR EJECUTIVO NACIONAL SENASAG - MDRyT.

A : Dr. Oscar M. Vargas Suarez.
JEFE NACIONAL DE ASUNTOS JURIDICOS

DE : Dr. Ruddy Arandia Añez
ENCARGADO NACIONAL DE ANALISIS JURIDICO.

REFERENCIA : **SOLICITUD PARA QUE SE INDIQUE DE MANERA MOTIVADA Y FUNDAMENTADA CUAL ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR VIGENTE QUE INDICAN LOS ARTICULOS 36 Y 136 DE LAS R.A 040/2018 Y 041/2018.**

FECHA : Santísima Trinidad, 28 de septiembre del 2018.

Abg. Ruddy Arandia Añez
ENC. NACIONAL DE ANALISIS JURIDICO
R/A 6344750RAAA-A M.I.C.A.B. 1192
SENASAG - MDRyT

En atención a la Hoja de Ruta No. SENASAG 014768/2018, el Dr. Javier E. Suarez Hurtado Director Ejecutivo Nacional SENASAG-MDRyT, instruye se preparare la respuesta al memorial presentado por la Asociación Boliviana de proveedores de Insumos, Bienes y Servicios Agrícolas y Pecuarios APRISA, por el cual solicitan que se les indique de manera motivada y fundamentada cual es el procedimiento administrativo sancionador vigente que indican los artículos 36 y 136 de las R.A 040/2018 y 041/2018, al respecto cabe informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.-

Que, en dicho memorial la Asociación Boliviana de proveedores de Insumos, Bienes y Servicios Agrícolas y Pecuarios APRISA, solicita lo siguiente:

1° Se nos indique de manera expresa cual es la normativa específica en actual vigencia *que* según se indica en el Artículo 36 de la Resolución Administrativa 040/2018, está aplicando el SENASAG, para tipificar, sancionar y procesar a los operadores por incumplimiento a las disposiciones contenidas en el "Reglamento de Registro de Operadores de insumos Agrícolas"

2° Se nos indique de manera expresa cual es la normativa específica en actual vigencia que según se indica en el Artículo 133 de la Resolución Administrativa 041/2018, está aplicando el SENASAG, para tipificar, sancionar y procesar a los operadores por incumplimiento a las disposiciones contenidas en el "Reglamento para el Registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola".

3° Se nos indique si las disposiciones sancionatorias contenidas en la Resolución Administrativas 063/2003 de fecha 22 de agosto de 2003, están siendo aplicadas para tipificar, sancionar y procesar a los operadores por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la R.A. 041/2018 y cuál es la base legal para aplicarlas siendo que están expresamente abrogada.

Que, mediante nota CITE:SENASAG/UNAJ N°024/2018, de fecha 25 de julio del 2018, de da respuesta a memorial presentado por APIA y APRISA por el cual solicita se indique de manera expresa cual es el procedimiento sancionador vigente que indican los artículos 33 y 136 de las resoluciones administrativas 040/2018 y 041/2018.

II. OBJETO.-

El objeto del presente informe es el dar respuesta en base a un análisis legal al memorial presentado por la Asociación Boliviana de proveedores de Insumos, Bienes y Servicios Agrícolas y Pecuarios APRISA, respecto a cuál es el procedimiento administrativo sancionador vigente que indican los artículos 36 y 136 de las R.A 040/2018 y 041/2018.

III. MARCO LEGAL.-

Que, el artículo 16, en sus parágrafos I y II de la Constitución Política del Estado, establece que "Toda Persona Tiene derecho al agua y a la alimentación" y que "El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población"

Que, el artículo 75, numeral 1 y 2 de la Constitución Política del Estado, indica que "Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos: "Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro y "A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen".

Que, el artículo 298 parágrafo II numeral 21 señala que "son competencias exclusivas del nivel central del Estado: la Sanidad e inocuidad agropecuaria"

Que, el artículo 410, Parágrafo II. La Constitución Política del Estado es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado; 2. Los tratados internacionales; 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena; y 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Que, la Decisión 804 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), como parte del proceso de integración andino en materia agrícola y con el objetivo de desarrollar una agricultura sostenible, protegiendo la salud humana y el medio ambiente, aprobó la Decisión 436 - Norma Andina para el Registro y Control de

Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, el cual fue complementado por el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, aprobado mediante Resolución 630 de la Secretaria General de la Comunidad Andina.

Que, la Decisión 436 ha sido modifica en todos sus Capítulos, Secciones, Artículos y Anexos, por la Decisión 804, que tiene por objetivo establecer los lineamientos y procedimientos armonizados para el registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA); orientar su uso y manejo correcto en el marco de las buenas prácticas agrícolas; prevenir y minimizar riesgos a la salud y el ambiente; asegurar la eficacia biológica del producto; y, facilitar su comercio en la Subregión.

Que, la Decisión 804 en su Artículo 3 establece que se aplica a todos los PQUA, originarios o no de la Subregión, incluyendo sus ingredientes activos grado técnico y sus formulaciones. Se exceptúan los agentes biológicos utilizados para el control de plagas. El Artículo 4 señala que el Ministerio de Agricultura de cada País Miembro o en su defecto, la entidad oficial que el País Miembro designe, será la Autoridad Nacional Competente (ANC) en materia de plaguicidas. Los Países Miembros fortalecerán las capacidades de la ANC.

Que, la Artículo 5 establece que la ANC con las respectivas autoridades nacionales de los sectores de agricultura, de salud y de ambiente, y otras que correspondan, establecerá los mecanismos de interacción que sean necesarios para el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de registro y control establecidos en la presente Decisión, sin perjuicio de las competencias que corresponda ejercer a cada entidad en el control de las actividades vinculadas con los PQUA. El Artículo 6 dice que cada País Miembro está facultado para adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Decisión.

Que, el artículo 7, menciona que los fabricantes, formuladores, importadores, importadores para consumo propio, exportadores, envasadores, comercializadores y distribuidores de PQUA, sean estos personas naturales o jurídicas, deben estar obligatoriamente registrados o autorizados ante la ANC para la realización de sus actividades. Dicho registro o autorización debe ser al inicio de sus actividades.

Que, el artículo 1 de la Ley N° 2061 (Ley del SENASAG de 16 de marzo de 2000), señala textual "Crease el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e inocuidad Alimentaria.- SENASAG -, como estructura operativa del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural encargado de administrar el Régimen de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria;

Que, el artículo 3 de la Ley N° 830 (Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria de 06 de Septiembre de 2016), señala textual "La presente Ley se aplica a las entidades del nivel central del Estado, entidades territoriales autónomas, así como a toda persona natural o jurídica, pública o privada, con o sin fines de lucro, en el ámbito de la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia."

Que, el artículo 4 de la Ley N° 830 (Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria de 06 de Septiembre de 2016), señala textual "Se declara de prioridad nacional la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, debiéndose asignar recursos para la prevención, control y erradicación de plagas, enfermedades y contaminantes."

Que, el artículo 8 de la Ley N° 830 (Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria de 06 de Septiembre de 2016), respecto a la Autoridad Nacional Competente, señala textual lo siguiente:
I. La Autoridad Nacional Competente, en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria - SENASAG.
II. El alcance del SENASAG en el ámbito de sus atribuciones, se circunscribe a los servicios de alcance nacional, en los tramos productivos y de procesamiento en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el artículo 11 párrafo I, de la Ley N° 830 (Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria), tiene a la Sanidad Vegetal como uno de su COMPONENTES, señalando textual "Sanidad Vegetal, tiene como finalidad proteger, prevenir, erradicar plagas y mejorar la condición fitosanitaria del patrimonio agrícola, forestal y flora silvestre del país a través del establecimiento de medidas fitosanitarias, regulando el registro, control, manejo y uso de los insumos agrícolas en el marco de las buenas prácticas agrícolas, con el propósito de prevenir la diseminación e introducción de plagas cuarentenarias que representen un riesgo para el estatus fitosanitario."

Que, el artículo 15 de la Ley N° 830 (Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria) respecto a las atribuciones del SENASAG, señala que: "El SENASAG tiene entre otras, las siguientes atribuciones:

9. Certificar la Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria para la importación y exportación;
17. Normar y registrar insumos agropecuarios y controlar el manejo, uso y comercialización a nivel nacional;
22. Cobrar y administrar tasas por la prestación de servicios establecidos en la presente Ley.

Que, el artículo 17 de la Ley N° 830 (Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria), referente a la Fuentes de Financiamiento, señala que "El SENASAG, para el funcionamiento y cumplimiento de sus atribuciones, contará con los recursos económicos provenientes de las siguientes fuentes de financiamiento: 1. Recursos propios."

Que, el artículo 20 de la Ley N° 830 (Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria), referente a la Creación de Tasas y Ámbito de Aplicación, señala que "Se crean las tasas por los servicios prestados por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria-SENASAG, que se encuentran detalladas en el Anexo que forma parte de la presente Ley, con aplicación en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia."

Que, el artículo 21 de la Ley N° 830 (Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria), referente al Hecho Generador, señala que "Las tasas aplicables por el SENASAG, tienen como hecho generador la prestación efectiva de los servicios de acuerdo a lo establecido en Anexo."

Que, el artículo 22. (SUJETO ACTIVO Y PASIVO).
I. El sujeto activo de las tasas establecidas en la presente Ley, es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria.
II. Son sujetos pasivos de las tasas establecidas en la presente Ley, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que sean usuarias de los servicios que presta el SENASAG.

Que, el artículo 23 parágrafo I de la Ley N° 830 (Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria), referente a la BASE IMPONIBLE Y ACTUALIZACIÓN, señala que "La Base Imponible está constituida por el costo del servicio efectivamente prestado por el SENASAG, sobre el cual se aplicará las alícuotas, establecidas en el Anexo de la presente Ley."

Que, el artículo 24 de la Ley N° 830 (Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria), referente a la Forma de Pago señala que "Las tasas se pagarán al SENASAG en las formas, medios y procedimientos que establezca el reglamento específico, aprobado mediante Resolución Administrativa en un plazo de 60 días calendario a partir de la vigencia de la presente Ley."

Que, la disposición final Cuarta, de la Ley N° 830 (Ley de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria), dispone lo siguiente:
I. Toda documentación remitida a partir de los servicios prestados por el SENASAG previa a la publicación de la presente Ley, mantendrá su vigencia hasta su conclusión.
II. Los trámites que se encuentren en curso a la fecha de publicación de la presente Ley, continuarán hasta su conclusión, aplicando la normativa vigente al momento de su inicio.

Que, la disposición Final Quinta, de la Ley N° 830, señala que "Los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 2061 del SENASAG, TENDRÁN VIGENCIA HASTA LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO QUE REGLAMENTA LA PRESENTE LEY, FECHA DESDE LA CUAL QUEDARÁN DEROGADOS LOS CITADOS ARTÍCULOS."

Que, la Disposición Abrogatoria y Derogatoria Única de la Ley N° 830, señala textual "Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley."

Que, la Resolución Multi-Ministerial N°001 de 10 de mayo de 2016, resuelve en su Art. Primero, I. Aprobar la conformación del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas; como instancias técnico - científica de toma de decisiones las cuales serán ejecutadas por el SENASAG, en calidad de Autoridad Nacional Competente (ANC) en materia de Plaguicidas Químicos de Usos Agrícola y los Ministerios involucrados, en el marco de sus competencias y atribuciones en el Estado Plurinacional de Bolivia. II. Aprobar el Reglamento del Comité Técnico Nacional de plaguicidas, que en su Anexo 1, forma parte integrante e indisoluble de la presente Resolución Multi-ministerial

En su Art. Segundo, aprueba la Norma Complementaria Nacional de la Decisión 804 de la Comunidad Andina de Naciones, para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Usos Agrícola, que en su Anexo 2, forma parte integrante e indisoluble de la presente Resolución Multi-ministerial.

Que, la Resolución Multi-Ministerial N° 002 de fecha 19 de enero de 2018, resuelve en su Art. Primero MODIFICAR el artículo primero de la Resolución Multi-Ministerial N°001 de 10 de mayo de 2016, por el siguiente texto: "ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la conformación del Comité Técnico Nacional de Plaguicidas; como instancia técnica y científica de análisis, evaluación, asesoría y definición de acciones en el marco de las atribuciones de sus miembros, en materia de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola (PQUA), en base a las Decisión 804 de la CAN".

En su Art. Tercero, se DEJA SIN EFECTO, los artículos segundo, tercero y cuarto de la Resolución Multi-Ministerial N°001 de 10 de mayo de 2016, emitido por los Ministros de Salud, Medio Ambiente y Agua, Desarrollo Rural y Tierras.

Que, con la promulgación de la Ley 830 de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria y la creación de las tasas por servicios prestados por el SENASAG, la normativa sanitaria queda desactualizada, provocando que existan vacíos legales y en otros casos su aplicabilidad se encuentra condicionada a diversos factores, es por ello que con el objetivo de dilucidar estos vacíos legales y sanear la normativa en actual vigencia, se hace de imperiosa necesidad para el SENASAG y los usuarios, el poder contar con una normativa sanitaria actualizada y acorde a la ley 830 SAIA, en este sentido el SENASAG ha elaborado un nuevo "REGLAMENTO DE REGISTRO DE OPERADORES DE INSUMOS AGRÍCOLAS, cuya aplicación permitirá proporcionar una mejor y pronta atención al usuario.

Que, la Resolución Administrativa N°055/2002 de fecha 17 de abril de 2002 en su artículo Primero, aprueba el Reglamento para el Registro y control de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias afines de Uso Agrícola con XIX capítulos, 96 artículos y 11 Anexos. Que el citado reglamento en su artículo 96, señala que "El SENASAG está facultado para que, al conocer las infracciones contra el presente Reglamento, imponer las respectivas sanciones administrativas. Se tipifican como infracciones los actos en que se incurre al violar las disposiciones del presente Reglamento. Las sanciones podrán ser de carácter administrativo, civil y penal, estas últimas serán aplicadas de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional. El SENASAG establece en el Anexo 9, las sanciones accesorias o complementarias como la suspensión o cancelación del registro y la revocación de licencias y sanciones más severas para los casos de reincidencia. Las medidas cautelares, como el embargo y la retención, serán aplicadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el órgano competente en el país.".

Que, el artículo 6 del Anexo 9 del Reglamento para el Registro y control de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias afines de Uso Agrícola, aprobado mediante la Resolución Administrativa N°055/2002 de fecha 17 de abril de 2002, referente a las Sanciones Administrativas, señala que "Son consideradas sanciones administrativas todas aquellas faltas cometidas contra las normas pudiendo ser estas: Advertencias, MULTAS, DECOMISOS, eliminación de productos, suspensiones temporales o definitivas de Registros o Padrones.".

Que, la Resolución Administrativa N° 063/2003, de 22 de agosto de 2003, en su parte considerativa señala que ante la necesidad de precautelar la salud de las personas y el medio ambiente, se hace necesario complementar el anexo 9 en lo referente a las sanciones por infracciones. Ante lo señalado mediante el artículo 4to. de la Resolución Administrativa N° 063/2003, de 22 de agosto de 2003, este señala textual "Modificase el Anexo 9 del Reglamento, en lo referente a sanciones por infracciones, con el siguiente texto:

> "…2. MULTAS Y SANCIONES CORRESPONDIENTES Y LA VENTA O COMERCIALIZACIÓN DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS AFINES, E INFORMACIÓN PROPORCIONADA AL "SENASAG".
> A. Venta o comercialización de productos falsificados o adulterados, que pongan en peligro la salud humana.
>
> Si la Empresa Registrante, Importadora Formuladora o Comercializadora, mediante su Representante Legal o Asesor Técnico proporciona información falsa para obtener el Registro de un producto, El producto no se acoge a especificaciones detalladas en el Expediente técnico del Registro; Existe adulteración del producto; Cambio de la etiqueta; EXPENDE PRODUCTOS EN MAL ESTADO O CON FECHA VENCIDA.
>
> a.Primera vez.- Suspensión del padrón de la Empresa Registrante, Importadora, Formuladora o Comercializadora por tres meses; suspensión del registro del producto por seis meses (si se diera el caso), DECOMISO DEL PRODUCTO; y multa por el 50% del valor comercial (importe tasado por un funcionario del SENASAG) del producto observado (producto, adulterado, importado o comercializado).
> b.Segunda Vez. - Suspensión del padrón de la Empresa Registrante, Importadora, Formuladora o Comercializadora por un año; cancelación definitiva del registro del producto (si se diera el caso), DECOMISO DEL PRODUCTO y multa del 100% del valor comercial (importe tasado por un funcionario del SENASAG) del producto observado (producto, adulterado, importado o comercializado).
> c.Tercera vez. - Cancelación definitiva del padrón de la Empresa Registrante, Importadora, Formuladora o Comercializadora, cancelación de todos los registros de productos de la empresa (si se diera el caso). DECOMISO DE TODOS SUS PRODUCTOS."

Que, mediante Resolución Administrativa SENASAG N° 07/2017, de fecha 13 de enero de 2017, se aprueba el "REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA, con sus XVII CAPÍTULOS,70 Artículos y 27 Anexos, sea en aplicación de la Decisión 804 y la Norma Complementaria R.M. 001/2016 en el territorio Nacional.

El artículo tercero de la citada resolución deroga la Resolución Administrativa 055/2002 ***en lo referente al Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola.***

Que, mediante Resolución Administrativa SENASAG N° 040/2018, de fecha 10 de abril de 2018, APRUEBESE, el "REGLAMENTO DE REGISTRO DE OPERADORES DE INSUMOS AGRÍCOLAS", con sus Treinta y Seis (36) artículos, VII Capítulos y IV Anexos los cuales forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

El artículo quinto de la citada resolución deroga la Resolución Administrativa 012/2006 de fecha 20 de enero de 2006, en lo relativo al Registro de Empresas.

El artículo sexto de la citada resolución abroga la Resolución Administrativa N°007/2017 de 13 de enero de 2017, que aprueba el Reglamento de registro y Control de Plaguicidas Químicos de Usos Agrícola y toda normativa de igual o menor jerarquía contraria a la presente resolución administrativa.

La Disposición Final Transitoria Cuarta, mantiene la vigencia plena de las Disposiciones Transitorias, contenidas en la Resolución Administrativa N° 011A/2018 de 19 de enero de 2018.

El Capítulo VII en lo referente a las infracciones y sanciones en su artículo 36, señala que el SENASAG, es la autoridad encargada de determinarlas infracciones e imponer las sanciones, asimismo dispone de facultad coactiva para cobrar el importe de la multa. La determinación de las infracciones y la imposición de las sanciones se efectuarán conforme a normativas específicas en actual vigencia.

Que, mediante Resolución Administrativa SENASAG N° SENASAG N°041/2018 de fecha 10 de abril de 2018, se Aprueba el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, en todos sus XVIII Capítulos, ciento treinta y tres (133) Artículos y XIX anexos, los cuales forma parte indivisible de la presente Resolución Administrativa.

El artículo Quinto de la citada resolución abroga la Resolución Administrativa N°007/2017 de 13 de enero de 2017, que aprueba el Reglamento de registro y Control de Plaguicidas Químicos de Usos Agrícola y toda normativa de igual o menor jerarquía contraria a la presente resolución administrativa.

Que, la Disposición Final Transitoria Segunda, mantiene la vigencia plena de las Disposiciones Transitorias, contenidas en la Resolución Administrativa N° 011A/2018 de 19 de enero de 2018.

Que, en el CAPITULO XVIII del Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, Art. 133 se señala que "El SENASAG, es la autoridad encargada de determinar las infracciones e imponer las sanciones, asimismo dispone de facultad coactiva para cobrar el importe de la multa. La determinación de las infracciones y la imposición de las sanciones se efectuarán conforme a normativas específicas en actual vigencia."

Que, mediante artículo 72 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), respecto al Principio de Legalidad, establece que "Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables."

IV. ANÁLISIS LEGAL

Que, las observaciones y exigencias realizadas conllevan a un análisis de la normativa que sustenta la aplicación del procedimiento administrativo sancionador vigente que indican los artículos 36 y 136 de las R.A 040/2018 y

041/2018, mismas que emanan de la Normativa Supranacional, la C.P.E., la Ley 2061, Ley 830 y demás leyes y normativa administrativa expuestas en el marco Legal.

Que, el Estado Plurinacional de Bolivia, forma parte de la Comunidad Andina de Naciones, por lo mismo la Decisiones que emerjan de ésta, deben ser acatadas por todos sus países miembros sin excepción alguna, en ese entendido, la C.P.E. ha previsto en su Art. 410 que el bloque de constitucionalidad está compuesto por los Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Comunitario, en la línea del razonamiento expuesto, debemos decir que la DECISIÓN 804, debe ser cumplida a cabalidad por Estado Boliviano a través de su Poder Ejecutivo como el Ministerio de Desarrollo Rural y Tierras y este a través de su brazo operativo, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e inocuidad alimentaria SANASAG.

Que, como parte del proceso de integración andino en materia agrícola y con el objetivo de desarrollar una agricultura sostenible, protegiendo la salud humana y el medio ambiente, se aprobó la Decisión 436 - Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, la cual fue complementada por el Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, aprobada mediante Resolución 630 de la Secretaria General de la Comunidad Andina, la misma que fue modificada por la Decisión 804 de 24 de abril de 2015.

Que, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria, tiene la misión institucional de administrar el régimen específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional; preservando la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal, además del mejoramiento sanitario de la producción vegetal. En ese entendido y en aplicación de las atribuciones conferidas por ley, con plena potestad deberá Reglamentar el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de uso Agrícola, siguiendo los lineamientos y directrices de la DECISIÓN 804, de la Comunidad Andina.

Que, el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria SENASAG, tiene como Misión institucional el administrar el régimen específico de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria en todo el territorio nacional; con atribuciones de preservar la condición sanitaria del patrimonio productivo agropecuario y forestal, el mejoramiento sanitario de la producción animal y vegetal y garantizar la inocuidad de los alimentos en los tramos productivos y de procesamiento que correspondan al sector agropecuario. Para dar cumplimiento a este precepto, el servicio deberá amparar sus acciones en la Constitución Política del Estado Art. 410, DECISIÓN 804, Ley N°2061, Ley N°830 y el Decreto Reglamentario 25729.

Al, respecto cabe señalar que el artículo 72 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), respecto al Principio de Legalidad, establece que ***"Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.",*** de tal forma que el SENASAG en cumplimiento de la normativa antes citada y a los efectos

del cumplimiento de su fin institucional en materia de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria, emitió primeramente la Resolución Administrativa 055/2002 del 17 de Abril del 2002, que aprobo el Reglamento para el registro y control de plaguicidas, fertilizantes y sustancias afines de uso agrícola con sus XX capítulos, 96 artículos y 11 anexos; Que el citado reglamento en su artículo 96, señala que ***"El SENASAG está facultado para que, al conocer las infracciones contra el presente Reglamento, imponer las respectivas sanciones administrativas. Se tipifican como infracciones los actos en que se incurre al violar las disposiciones del presente Reglamento. Las sanciones podrán ser de carácter administrativo, civil y penal, estas últimas serán aplicadas de conformidad con el ordenamiento jurídico nacional. El SENASAG establece en el Anexo 9, las sanciones accesorias o complementarias como la suspensión o cancelación del registro y la revocación de licencias y sanciones más severas para los casos de reincidencia. Las medidas cautelares, como el embargo y la retención, serán aplicadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el órgano competente en el país.".*** que el artículo 6 del Anexo 9 del Reglamento para el Registro y control de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias afines de Uso Agrícola, referente a las Sanciones Administrativas, señala que ***"Son consideradas sanciones administrativas todas aquellas faltas cometidas contra las normas pudiendo ser estas: Advertencias, MULTAS, DECOMISOS, eliminación de productos, suspensiones temporales o definitivas de Registros o Padrones.";*** que se tiene que considerar que ***la Resolución Administrativa N° 063/2003, de 22 de agosto de 2003, en su parte considerativa señala que ante la necesidad de precautelar la salud de las personas y el medio ambiente, se hace necesario complementar el anexo 9 en lo referente a las sanciones por infracciones***. Ante lo señalado mediante el artículo 4to. de la Resolución Administrativa N° 063/2003, de 22 de agosto de 2003, este señala textual ***"Modificase el Anexo 9 del Reglamento, en lo referente a sanciones por infracciones, con el siguiente texto:***

"…2. MULTAS Y SANCIONES CORRESPONDIENTES Y LA VENTA O COMERCIALIZACIÓN DE PLAGUICIDAS, FERTILIZANTES Y SUSTANCIAS AFINES, E INFORMACIÓN PROPORCIONADA AL "SENASAG".

A. Venta o comercialización de productos falsificados o adulterados, que pongan en peligro la salud humana.

Si la Empresa Registrante, Importadora Formuladora o Comercializadora, mediante su Representante Legal o Asesor Técnico proporciona información falsa para obtener el Registro de un producto, El producto no se acoge a especificaciones detalladas en el Expediente técnico del Registro; Existe adulteración del producto; Cambio de la etiqueta; EXPENDE PRODUCTOS EN MAL ESTADO O CON FECHA VENCIDA.

a. Primera vez.- Suspensión del padrón de la Empresa Registrante, Importadora, Formuladora o Comercializadora por tres meses; suspensión del registro del producto por seis meses (si se diera el caso), DECOMISO DEL PRODUCTO; y multa por el 50% del valor comercial (importe tasado por un funcionario del SENASAG) del producto observado (producto, adulterado, importado o comercializado).

b. Segunda Vez. - Suspensión del padrón de la Empresa Registrante, Importadora, Formuladora o Comercializadora por un año; cancelación definitiva del registro del producto (si se diera el caso), DECOMISO DEL PRODUCTO y multa del 100% del valor comercial (importe tasado por un

funcionario del SENASAG) del producto observado (producto, adulterado, importado o comercializado).

c. Tercera vez. - Cancelación definitiva del padrón de la Empresa Registrante, Importadora, Formuladora o Comercializadora, cancelación de todos los registros de productos de la empresa (si se diera el caso). DECOMISO DE TODOS SUS PRODUCTOS.

Que, mediante Resolución Administrativa SENASAG N° 07/2017, de fecha 13 de enero de 2017, se aprueba el "REGLAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL DE PLAGUICIDAS QUÍMICOS DE USO AGRÍCOLA, con sus XVII CAPÍTULOS, 70 Artículos y 27 Anexos, sea en aplicación de la Decisión 804 y la Norma Complementaria R.M. 001/2016 en el territorio Nacional y en el Art. tercero de la *citada resolución se deroga* ***la Resolución Administrativa 055/2002 en lo referente únicamente al Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, no haciéndose referencia en ningún momento al artículo 4to. de la Resolución Administrativa N° 063/2003, de 22 de agosto de 2003***, pues debe entenderse que conforme lo señala el jurisconsulto Manuel Osorio en su Obra Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, editorial Eliasta año 1997, que ***DEROGAR Literalmente, significa dejar sin efecto o suprimir parcialmente una ley;*** de tal forma que la Resolución Administrativa SENASAG N° 07/2017, ***no deja totalmente sin efecto la Resolución Administrativa 055/2002 y las modificaciones introducidas a esta mediante la Resolución Administrativa N° 063/2003, de 22 de agosto de 2003, en cuanto al Anexo 9 del Reglamento, en lo referente a sanciones por infracciones***.

De tal manera que teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa SENASAG N° 040/2018, de fecha 10 de abril de 2018, que aprueba el "REGLAMENTO DE REGISTRO DE OPERADORES DE INSUMOS AGRÍCOLAS", esta si bien en su artículo sexto abroga la Resolución Administrativa N°007/2017 de 13 de enero de 2017, esta resolución en ningún momento abroga o deroga el artículo 4to. de la Resolución Administrativa N° 063/2003, de 22 de agosto de 2003, que ***Modificase el Anexo 9 del Reglamento, en lo referente a sanciones por infracciones, por lo tanto en virtud a los dispuesto por*** **la disposición Final Quinta, de la Ley N° 830, que señala que "Los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 2061 del SENASAG, TENDRÁN VIGENCIA HASTA LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO QUE REGLAMENTA LA PRESENTE LEY, FECHA DESDE LA CUAL QUEDARÁN DEROGADOS LOS CITADOS ARTÍCULOS."** La Resolución Administrativa N° 063/2003, de 22 de agosto de 2003, que ha sido emitida en base a la Ley N° 2061 y su Decreto Reglamentario N° 25729, SE ENCUENTRA TOTALMENTE VIGENTE, cumpliendo dicha norma con lo previsto por el artículo 72 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), respecto al Principio de Legalidad, que señala "Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables."

De igual manera la Resolución Administrativa SENASAG N° SENASAG N°041/2018 de fecha 10 de abril de 2018, en el artículo Quinto si bien abroga la Resolución Administrativa N°007/2017 de 13 de enero de 2017, que aprueba el Reglamento de registro y Control de Plaguicidas Químicos de Usos Agrícola, esta resolución en ningún momento abroga o deroga la Resolución Administrativa N° 063/2003, de 22 de agosto de 2003, que Modificase el Anexo 9 del Reglamento, en lo referente a sanciones por infracciones, por lo tanto en virtud a los dispuesto por la disposición Final Quinta, de la Ley N° 830, que señala que "Los

Artículos 2, 3 y 4 de la Ley N° 2061 del SENASAG, TENDRÁN VIGENCIA HASTA LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO SUPREMO QUE REGLAMENTA LA PRESENTE LEY, FECHA DESDE LA CUAL QUEDARÁN DEROGADOS LOS CITADOS ARTÍCULOS." La Resolución Administrativa N° 063/2003, de 22 de agosto de 2003, que ha sido emitida en base a la Ley N° 2061 y su Decreto Reglamentario N° 25729, SE ENCUENTRA TOTALMENTE VIGENTE, cumpliendo dicha norma con lo previsto por el artículo 72 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo), respecto al Principio de Legalidad, que señala "Las sanciones administrativas solamente podrán ser impuestas cuando éstas hayan sido previstas por norma expresa, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley y disposiciones reglamentarias aplicables.".

Cabe manifestar que Respecto al principio de Legalidad en el ámbito administrativo el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 249/2012, ha señalado que: "..El principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc. c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: 'La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso'; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el art. 4 inc. i) de la LPA, al establecer que 'El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables'.

OTRO SIGNO DEL PRINCIPIO DE SOMETIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN AL DERECHO ESTÁ REFERIDO A QUE LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE SUSTRAERSE DEL PROCEDIMIENTO PREESTABLECIDO, SINO QUE DEBE SUJETAR SU ACTUACIÓN Y EL DE LAS PARTES EN SU CASO, A LO PREVISTO EN LA NORMA QUE REGULA EL CASO EN CUESTIÓN. CONFORME A ESTO, LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU ART. 2 ESTABLECE QUE: 'I LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA AJUSTARÁ TODAS SUS ACTUACIONES A LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY'."

Que, la SCP 0137/2013, ha dejado precisado que la potestad administrativa sancionatoria, se configura como: "una `potestad reglada´, a partir de la cual, encuentra razón de ser el principio de legalidad, el cual, en un Estado Constitucional de Derecho como es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia, expande su contenido dogmático para configurar el `principio de constitucionalidad´, en virtud del cual, todos los actos de la administración, incluidos por supuesto aquellos que emanen de la potestad administrativa sancionatoria, se someten no solamente a un bloque de legalidad imperante, sino a la Constitución, entendiendo que en esta nueva visión de Estado, la Constitución tiene un `valor normativo´, es decir constituye fuente directa de derecho, presupuesto a partir del cual, se concibe la aplicación directa de los derechos fundamentales y la eficacia del fenómeno de constitucionalización del ordenamiento jurídico, es decir, la irradiación de contenidos constitucionales y en particular de lineamientos insertos en la parte dogmática de la Constitución en todos los actos de la vida social y por supuesto en aquellos emergentes de la función administrativa".

La jurisprudencia constitucional, ha desarrollado ampliamente el principio de legalidad, señalando que para su observancia, se debe cumplir con dos condiciones esenciales para su aplicación: "...a) la garantía formal expresada en el resguardo del principio de la reserva legal en la medida en que es la Ley la que contiene las normas que tipifican las conductas como ilícitos o infracciones administrativas, así como las sanciones; y b) la garantía material que en resguardo del principio de la seguridad jurídica se expresa en la necesaria tipificación de las conductas y el establecimiento de las sanciones tanto en forma directa, a través de las normas contenidas en la Ley, cuanto por remisión conocida como tipificación indirecta" (el resaltado es nuestro) (SC 22/2002 de 6 de marzo).

La proyección de este principio alcanza al ámbito administrativo sancionador, según ha expresado la jurisprudencia constitucional al determinar que una condición de validez de las sanciones administrativas previstas a través de reglamentos es que sean establecidas en el marco del principio de legalidad y cumplan con los requisitos esenciales exigidos para su aplicación; es decir, observar la garantía material y formal aludida precedentemente, esto es: reserva legal y tipificación expresa de la conducta y la sanción.

Que, en líneas precedentes se ha establecido que el carácter material del principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos y las ciudadanas por cuanto les permite conocer cuándo y por qué motivos pueden ser objeto de penas o sanciones ya sean privativas de la libertad o administrativas o de otra índole evitando de esta forma toda clase de arbitrariedad o intervención indebida por parte de las autoridades respectivas (SSCC 0035/2005, 22/2002) En esta perspectiva, cumple referirse al principio de taxatividad como elemento esencial del principio de legalidad que forma parte del carácter material del principio de legalidad. Así se ha pronunciado la SC 0022/2006 de 18 de abril, al señalar que: "Del principio de legalidad emerge el principio de taxatividad de la norma penal o disciplinaria, que implica la suficiente predeterminación normativa de los ilícitos y sus consecuencias jurídicas; (...)" (las negrillas nos pertenecen); y tal como se ha presentado en el presente caso con la Resolución Administrativa N° 063/2003, de 22 de agosto de 2003.

V. CONCLUSION.-

Del análisis realizado se concluye que;

Que, en cumplimiento al Art. 40 de la Constitución Política del Estado, DECISIÓN 804, Ley N°2061, Ley N°830 y el Decreto Reglamentario 25729, se tiene que señalar que el artículo 4to de la Resolución Administrativa N° 063/2003, de 22 de agosto de 2003, es la normativa en actual vigencia para tipificar, sancionar y procesar a los operadores por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa 040/2018, que aprueba el "Reglamento para el Registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola".

Que, en cumplimiento al Art. 40 de la Constitución Política del Estado, DECISIÓN 804, Ley N°2061, Ley N°830 y el Decreto Reglamentario 25729, se tiene que señalar que el que el artículo 4to. de la Resolución Administrativa N° 063/2003, de 22 de agosto de 2003, es la normativa en actual vigencia para

tipificar, sancionar y procesar a los operadores por incumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución Administrativa 041/2018, que aprueba el "Reglamento para el Registro y control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola".

VI. RECOMENDACIÓN LEGAL.-

En base a los antecedentes expuestos y del análisis legal realizado a la documentación que se acompaña, esta **Unidad Nacional de Asuntos Jurídicos recomienda:**

Responder a dicha solicitud con el marco legal expuesto at supra, teniendo en cuenta que dicha normativa ha sido socializada con todos los sectores concernientes y es menester mencionar que toda la normativa se encuentra disponible en la página WEB de la institución y al efecto de dar a conocer la presente respuesta al solicitante remitirse a lo indicado en la nota CITE: SENASAG/UNAJ N° 024/2018.

Es cuanto informo y recomiendo a su autoridad, para fines consiguientes de Ley, guardando un mejor criterio.

Abg. Rubén A. Aranda Añez
ENC. NACIONAL DE ANÁLISIS JURIDICO
RPA 634475ORAÑA-A M.I.C.A.B. 1192
SENASAG - MDRyT